

Decreto 29/1988 Colegios Rurales

DECRETO 29/1988, DE 10 DE FEBRERO, SOBRE CONSTITUCIÓN DE COLEGIOS PÚBLICOS RURALES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA ANDALUZA.

BOJA 4 de marzo de 1988

Uno de los principios básicos sobre los que se fundamenta la política educativa de la Consejería de Educación y Ciencia, es compensar y corregir las desigualdades que por razones socio-económicas, culturales y geográficas impidan o dificulten el acceso a la Educación, o tenga como efecto el que la calidad de la misma sea inferior a la del resto de la población escolar.

Por tanto, los problemas geográficos o de dispersión de la población no deben impedir o dificultar el que los niños andaluces accedan a una educación digna. Este objetivo no puede, ni debe, intentar conseguirse desarraigando al niño de su medio social y familiar. Todos los niños andaluces tienen derecho a recibir una educación de calidad en el medio que habitan.

En aplicación a este objetivo, la Consejería de Educación y Ciencia ha desarrollado en los últimos años una serie de acciones encaminadas a potenciar la Escuela Rural:

- a) Construcción de escuelas rurales en zonas que carecían de servicios educativos.
- b) Reparación y reapertura de escuelas situadas en zonas rurales.
- c) Desarrollo de Programas de Educación Compensatoria que proporciona un tratamiento específico de la Escuela Rural y han demostrado la viabilidad de modelos organizativos y didácticos propios de este tipo de escuelas. Como culminación de este proceso, se ha elaborado y puesto en marcha el “Plan de Actuación para la Escuela Rural en Andalucía” que contempla un conjunto de medidas dirigidas a potenciar la Escuela Rural y a mejorar las condiciones y la calidad de la enseñanza que en las mismas se imparte. Una de las medidas que en el mencionado Plan se contempla consiste en propiciar el establecimiento de agrupaciones de Escuelas Rurales con aulas diseminadas, situadas en una misma zona o comarca, de la misma o distintas localidades, de forma que se constituyan como un solo Centro educativo. Su denominación será la del “Colegio Público Rural” y abarcarán, siempre que sea posible, los 3 ciclos de EGB. Este modelo de agrupación, no física, permitirá la actuación coordinada a nivel administrativo, pedagógico y humano y favorecerá el apoyo a niveles y materias más necesitadas de especialización, así como el mejor empleo de recursos. En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de febrero de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1º.

1. La ordenación de distintas unidades escolares existentes en una o varias localidades, agrupadas y constituidas como un solo centro docente se denominará “Colegio Público Rural”, disfrutando de plena capacidad académica y de funcionamiento.
2. Las unidades objeto de las agrupaciones se considerarán extinguidas como tales a partir del momento en que se constituya “Colegio Público Rural” resultante.

Artículo 2º.

1. La constitución de Colegios Públicos Rurales se realizará de oficio, a propuesta de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente y a instancias de los Ayuntamientos o Consejos Escolares interesados.
2. La constitución de Colegios Públicos Rurales se acordará mediante Orden de la Consejería de Educación y Ciencia, en la que se hará constar:
 - Unidades objeto de la agrupación y localización.
 - Composición definitiva del “Colegio Público Rural” resultante.

Decreto 29/1988 Colegios Rurales

- Localidades atendidas.
 - Domicilio, a efectos administrativos y jurídicos del “Colegio Pu blico Rural”.
3. Las propuestas de creaci n de estas agrupaciones se acompa aran de una memoria en la que se incluir n, al menos, los siguientes aspectos:
- a) An lisis de las condiciones geogr ficas de la zona afectada: distancia entre las distintas localidades, en su caso; caracter sticas de la red viaria y desplazamientos de profesores y/o alumnos que resultar n necesarios.
 - b) Razones o factores funcionales y pedag gicos que avalen la convivencia de la agrupaci n.
 - c) Informe sobre las necesidades de profesorado, gastos de funcionamiento y, en su caso, de las nuevas inversiones derivadas del proyecto.
 - d) Acta de la sesi n de los Consejos Escolares de los centros afectados en la que se aprob  la participaci n de los mismos en el proyecto de agrupaci n. Asimismo, se adjuntar  la conformidad de los Ayuntamientos para la realizaci n del proyecto.

Art culo 3 .

1. La Consejer a de Educaci n y Ciencia dotar  a las distintas agrupaciones de los recursos espec ficos para el cumplimiento de sus fines.
2. Los actuales recursos humanos y materiales de las unidades que resulten agrupadas se integraran en los Colegios P blicos Rurales correspondientes.
3. Las instalaciones docentes y deportivas de los Colegios P blicos Rurales podran estar situadas en localidades diferentes.
4. Cuando la constituci n de Colegios P blicos Rurales exija inversiones con cargo al presupuesto de la Consejer a de Educaci n y Ciencia, se supeditar  a las disponibilidades presupuestarias.

Art culo 4 .

1. Los Colegios P blicos Rurales contar n con los  rganos de gobierno previstos en la Ley Org nica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educaci n, y normas que la desarrollen, consider ndose cada agrupaci n compuesta por una sola Comunidad Educativa.
2. La Consejer a de Educaci n y Ciencia regular  el proceso de elecci n y constituci n de los  rganos de gobierno referidos en el punto anterior.

Art culo 5 .

1. A efectos de concurso de traslado, las convocatorias deber n especificar las localidades con indicaci n de Colegio P blico Rural a que pertenecen, siendo  ste la referencia de destino del profesor.
2. Los profesores desarrollaran su actividad docente en una o varias de las localidades a las que atiende el Colegio P blico Rural, de acuerdo con la distribuci n geogr fica de los niveles, ciclos y alumnado y las normas de ordenaci n acad mica aplicables.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Consejer a de Educaci n y Ciencia dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicaci n del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrar  en vigor el d a siguiente de su publicaci n en el Bolet n Oficial de la Junta de Andaluc a.

Decreto 29/1988 Colegios Rurales

Sevilla, 10 de febrero de 1988

Jose Rodriguez De La Borbolla y Camoyan, Presidente de La Junta De Andalucía

Antonio Pascual Acosta, Consejero de Educación y Ciencia